



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Radicado: 68001400302220170058500
Demandante: ALQUILERES Y EQUIPOS DEL ORIENTE LTDA
Demandados: ARQUIPROYING SAS Y OTRO
Providencia: SENTENCIA

I.- ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo promovido por Alquileres y Equipos Del Oriente Ltda., identificada con el NIT 900206780-7, contra Arquiproying SAS, identificada con NIT 800015015-8 y Carlos Alberto Jaimes Castañeda, identificado con la CC No. 91261193, para efectos de proferir sentencia anticipada, toda vez que no existen pruebas por practicar y al no vislumbrarse vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, además de que concurren los presupuestos procesales esenciales, se procederá de conformidad.

En consecuencia y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 280 del Código General del proceso, se hará una síntesis de la demanda y su contestación.

II.- ANTECEDENTES

1.- De la demanda

En ella solicita: **1)** Se ordene el pago de las sumas de \$382.592, \$199.640, \$199.640, \$606.424 y \$206.584, correspondientes a los capitales adeudados por las facturas de venta No. 2065, 2079, 2098, 2127 y 2133, respectivamente; **2)** Por los intereses moratorios sobre las suma de capital referidas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde las respectivas fechas de vencimiento y **3)** Por las costas y agencias en derecho que se generen en la presente causa.

2.- Del Trámite

a.- Se libró mandamiento ejecutivo el 30 de noviembre de 2017 por el capital e intereses de mora correspondientes a las facturas de venta No. 2065 y 2127. En dicha providencia se negó el mandamiento de pago solicitado respecto de las facturas de venta No. 2079, 2098 y 2133. El demandado Arquiproying SAS fue emplazado, publicándose el respectivo emplazamiento el 21 de agosto de 2018 y se le designó curador ad-litem, quien se opuso a las pretensiones relativas a las facturas de venta No. 2079, 2098 y 2133, por considerar que no cumplen los requisitos de las facturas cambiarias, previstas en el art 774 numeral 2 del Código de Comercio (folios 61 a 78 del expediente digitalizado). Por su parte Carlos Alberto Jaimes Castañeda se notificó por conducta concluyente y guardó silencio al respecto de la orden de pago (Archivo 2 del expediente electrónico).

b.- Con auto de fecha 7 de abril de 2022 se ordenó correr traslado de la contestación de la demanda presentada por el curador ad-litem de Arquiproying a la parte demandante, para que se pronunciara sobre ella, aporte y pida las pruebas que pretendiera hacer valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. La parte demandante guardó silencio.



III.- CONSIDERACIONES

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa tanto por activa como pasiva de las partes se encuentra acreditada de las facturas de venta objeto de cobro y las disposiciones sustantivas y procesales aplicables al caso en concreto.

De una parte, el despacho libró mandamiento de pago a favor de la sociedad Alquileres y Equipos Del Oriente Ltda., como acreedora y beneficiaria del derecho crediticio contenido en las facturas de venta No. 2065 y 2127, ostentando en consecuencia, plena legitimación para el ejercicio de la acción cambiaria derivada del no pago de los derechos crediticios contenido en cada uno de los instrumentos cambiarios en su calidad de tenedora legítima de los mismos.

En lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, se tiene que la misma la ostentan de manera plena los demandados Arquiproying SAS y Carlos Alberto Jaimes Castañeda, pues fue a favor de quienes se suministraron los bienes descritos en las facturas de venta y en consecuencia, aceptaron no solo el haberse dado su entrega sino en haberse obligado a cancelar la suma de dinero descrita en cada una de ellas.

SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO.

En el asunto sub judice Arquiproying SAS y Carlos Alberto Jaimes Castañeda fueron demandados por Alquileres y Equipos Del Oriente Ltda., a fin de obtener el pago forzado de las facturas No. 2065, 2079, 2098, 2127 y 2133, que el despacho solo libró el mandamiento de pago en relación con las facturas de venta No. 2065 y 2127 y que el curador ad-litem de la sociedad demandada Arquiproying S.A.S. se opuso a las pretensiones referentes a las facturas de venta 2079, 2098 y 2133, concluyéndose entonces de las alegaciones realizadas por la parte demandada que éstas no logran derribar el mandamiento ejecutivo, pues para el despacho las facturas de venta No. 2065 y 2127 presentadas por la entidad ejecutante contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, conforme lo contemplado el art. 422 del CGP., y los requisitos especiales prescritos por los artículos 619, 621 y 709 del C.Co., para esta clase de título valor.

El art. 619 del C. de Co., establece algunos principios esenciales como son la literalidad, la legitimación, la incorporación (de contenido crediticio) y la autonomía (derechos independientes entre sí), que deben reunir los títulos valores para que los mismos revistan tal característica que para ellos se puede hacer valer mediante proceso ejecutivo, sin descuidar las especiales de cada título valor, como en este caso, los previstos en el artículo 774 Ibídem.

En lo que respecta a la factura como título valor que es, documentos que sustentan la ejecución, cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos, tanto en el artículo 621 del Código de Comercio, como en el artículo 774 de la misma codificación, mismo que fuera modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008. Ello es así por cuanto en dichas facturas se indicó unas fechas de recibo, junto a las cuales se indicó el nombre o identificación o firma de quien la recibió, se colocó su estado de pago a crédito y en su contenido se leen unas fechas de vencimiento.

De tal manera, que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 774 ibídem, tales documentos tienen carácter de título valor, toda vez que cumplen con los requisitos legales señalados.

Además, dichas facturas prestan mérito ejecutivo por cuanto en primer lugar, constan en unos documentos que representan la obligación contraída por los demandados. En segundo lugar, provienen de aquellos como deudores; y por último, contienen una obligación clara, expresa y exigible, facturas que dicho sea de paso, no fueron rechazadas por dentro de los 3 días siguientes conforme lo preceptúa el canon 773 del Código de Comercio



Teniendo en cuenta entonces que los documentos presentados con la demanda principal cumplen los requisitos formales, que no se presentó oposición alguna al mandamiento de pago y tampoco existen hechos que demuestren cualquier otra excepción de mérito, por lo anteriormente señalado, se procederá en la forma dispuesta por el artículo 443 numeral 4 del CGP, esto es, seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, condenando en costas al extremo pasivo.

IV.-FALLO

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en auto del 30 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo pericial al tenor del Art. 444 y 468 del C.G.P., si a ello hubiere lugar y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que practiquen la liquidación del crédito, de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de ciento veintitrés mil cuatrocientos ochenta y dos pesos (\$123.482), conforme al Acuerdo PSAA-16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Una vez en firme la presente decisión, liquídense por secretaría.

SEXTO: Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24434ce497d13c04b3a961482192e0ecd33d16024be6f9fd53edffab86f55**

Documento generado en 08/11/2022 03:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo No. 680014003022201800697.00
Demandante: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
Demandados: JOSE CEDIEL ESPINOSA ESPINEL
Providencia: Sentencia Anticipada

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 280 del Código General del proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar y al no vislumbrarse vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, además de que concurren los presupuestos procesales esenciales.

En consecuencia y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 280 del Código General del proceso, se hará una síntesis de la demanda y su contestación.

II.- ANTECEDENTES

2.1. -De la demanda

La parte demandante en su escrito introductorio refirió como fundamentos fácticos de la presente acción, en síntesis: que el 21 de marzo de 2016 el demandado suscribió el pagaré base de recaudo, para respaldar el saldo de la cuota de recuperación que le corresponde cancelar por concepto del servicio de salud prestado en la Unidad de Urgencias de la empresa demandante, cuyo pago debía llevarse a cabo el 2 de abril de 2018.

Conforme lo anterior, solicitó lo siguiente: **1)** Librar mandamiento de pago por la suma de \$1.017.700, correspondiente al valor contenido en el pagaré No. 277684; **2)** Por los intereses moratorios causados desde el 3 de abril de 2018 hasta el momento en que se haga efectivo su pago, a la tasa máxima permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.2.- De la Admisión y Notificación

Cumplidas las ritualidades, se profirió mandamiento de pago (15 de noviembre de 2018).

El demandado fue emplazado y se le designó curador ad-litem, quien se opuso a la orden de pago y propuso la excepción de merito denominada “*Prescripción de la acción de cobro*”, fundamentada en que el mandamiento de pago data del 15 de noviembre de 2018 y ya han transcurrido “...más de tres años sin que se hubiese notificado al demandado.”

Pronunciamento de la parte ejecutante.

Por su parte el demandante pidió no dar por probado este medio exceptivo, arguyendo que no obstante que la orden de pago data de noviembre 15 de 2018, al carecer de dirección donde notificar al extremo pasivo, se procedió a su emplazamiento el 2 de febrero de 2020, cuyo edicto se aportó el 6 de marzo siguiente y el juzgado dispuso el nombramiento del curador ad lithem que lo representaría el 28 de enero de 2021, profesional que se posesionó un año después de su nombramiento. Igualmente señaló que entre el 16 de marzo al 31 de junio de 2020 se suspendieron términos judiciales producto de la pandemia del Covid – 19, por la que se decretaron las medidas de emergencia del Gobierno Nacional, períodos de tiempo que solicita no ser tenido en cuenta en el límite temporal que la ley otorga para ejercer la acción cambiaria.

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- Problema jurídico

El problema jurídico para resolver, según las particularidades propias de este proceso, se circunscribe a lo siguiente: ¿Ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción cambiaria o de lo contrario se debe seguir adelante con la ejecución conforme el mandamiento de pago?

3.2.- Caso concreto.

Legitimación en la causa.

La legitimación en la causa tanto por activa como pasiva de las partes se encuentra acreditada del título valor objeto de cobro y las disposiciones sustantivas y procesales aplicables al caso en concreto.

De una parte, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la ESE Hospital Universitario de Santander, como acreedor y beneficiario del derecho crediticio, ostentando en consecuencia, plena legitimación para el ejercicio de la acción cambiaria derivada del no pago de los derechos crediticios contenidos en el instrumento cambiario en su calidad de tenedor legítimo.

En lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, se tiene que la misma la ostenta de manera plena el señor José Cediél Espinosa Espinel, pues fue a favor de quien se otorgó el crédito, quien se obligó en forma directa en favor de la ejecutante a cancelar la suma de dinero descrita en el pagaré; hecho no discutido ni controvertido por la parte ejecutada.

Vistas, así las cosas, es claro que concurre legitimidad tanto por activa como por pasiva para el cabal ejercicio de la acción cambiaria adelantada por intermedio del presente proceso ejecutivo.

Resolución de la excepción.

Analizado el escrito de demanda como su contestación y en especial el título valor que es presentado para cobro judicial, se evidencia la necesidad de revisar el cumplimiento de los requisitos especiales señalados por el legislador y la jurisprudencia para que el título valor produzca los efectos propios a fin de determinar el alcance de la acción cambiaria directa ejercida por el tenedor legítimo del instrumento cambiario base de ejecución, como quiera que no se encuentra acreditado ningún hecho demostrativo de alguna de las excepciones procedentes en contra de la acción cambiaria directa y consagradas en el artículo 784 del C. Co.

El artículo 709 del Código Comercio dispone los requisitos que debe contener todo pagaré en los siguientes términos, sin perjuicio de lo consagrado en el artículo 621 ibídem:

“1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;

2) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago;

3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4) La forma de vencimiento.”

Del título valor base de ejecución se encuentra la acreditación de todos los requisitos señalados por el legislador, en primer lugar, se consignó que el demandado se obligaría solidaria e incondicionalmente a pagar en favor de la Empresa Social del Estado Hospital Universitario de Santander en la carrera 33 No. 28-126 de esta ciudad, la suma de un millón diecisiete mil setecientos pesos (\$1.017.700), que su pago se haría el 2 de abril de 2018.

De otra parte, en lo que atañe al cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 621 del Código de Comercio, se evidencia que el pagaré No. 277684 contiene un derecho crediticio (consistente en pagar una suma determinada de dinero por concepto de capital e intereses) y se encuentra firmado por el demandado en señal de aceptación y conocimiento de la obligación asumida.

Encontrándose satisfechos cada uno de los requisitos sustanciales para la efectividad y validez del instrumento cambiario base de ejecución, se procede a verificar los consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es: a) La presentación de un documento que provenga del deudor o de su causante; b) que contengan una obligación clara; c) expresa y d) actualmente exigible.

Una obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Del título valor presentado por la ejecutante para el presente cobro judicial, se puede observar que el demandado se obligó a pagar en su favor la suma anteriormente referenciada en el lugar y la fecha antes dicha. Conforme lo anterior, se acredita no solo el presupuesto de que la obligación objeto de cobro sea expresa, sino que a su vez la misma deviene en clara al poderse determinar fácilmente el objeto de la obligación, la persona por quién debe hacerse el pago, a quién y la fecha de su verificación.

Finalmente, la obligación es exigible porque ha expirado el plazo para satisfacer la obligación.

Desde el otro extremo, la parte demandada cuestiona la exigibilidad del pagaré cuya ejecución se pretende, alegando que la acción cambiaria directa se encuentra prescrita, al haber transcurrido más de 3 años desde que se libró la orden de pago.

Conviene relieves que la prescripción extintiva tiene el alcance de extinguir la acción y, de contera, el derecho mismo, de suerte que de abrirse paso a dicho fenómeno, fenece toda posibilidad de ejercicio del derecho, ello, ante la necesidad de brindar certeza y seguridad jurídica a las relaciones entre las personas.

Así, la prescripción extintiva (...) “...da estabilidad a los derechos, consolida las situaciones jurídicas y confiere a las relaciones de ese género la seguridad necesaria para la garantía y preservación del orden social”, ya que “...la seguridad social exige que las relaciones jurídicas no permanezcan eternamente inciertas y que las situaciones de hecho prolongadas se consoliden...” (Corte Suprema de Justicia, sentencia de Sala Plena de 4 de mayo de 1989, exp. 1880).

En ese sentido, el inciso segundo del artículo 2535 del Código Civil establece que el tiempo para que la prescripción extintiva opere, se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible, mientras que el inciso final del artículo 2530, establece, que “(...) no se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista (...)”.

Prescripción que no extingue ipso facto la obligación, pues es necesario que el deudor que quiere aprovecharse de la misma la alegue, como lo exige el artículo 2513 del Código Civil; tal y conforme aconteció en este proceso, pues el curador ad litem designado para el acá ejecutado propuso como de fondo la extinción de la obligación cambiaria por prescripción

Tratándose de la acción cambiaria directa, como es el caso que se estudia pues se desprende de la relación de quienes suscribieron el cartular, el artículo 789 del Código del Comercio define que son 3 años el término en el que prescribe desde el día de su vencimiento.

Frente al título, se propone entonces la excepción de prescripción, viable contra la acción cambiaria, conforme a lo establecido en el artículo. 784, numeral 10 del Código de Comercio, con el argumento de que ha transcurrido ese término que las normas cambiarias señalan para ejercitar el derecho crediticio.

Resultan relevantes para el presente estudio las siguientes actuaciones:

- 1.- Haberse comprometido el demandado José Cediél Espinosa Espinel a pagar incondicionalmente a la entidad ejecutante el día 2 de abril de 2018, la suma de capital contenido en el pagaré No.277684.
- 2.- La demanda fue presentada en la oficina judicial de reparto de la ciudad el día 6 de noviembre de 2018.
- 3.- El 15 de noviembre de 2018 se libró mandamiento de pago, providencia notificada en estado el 16 de noviembre de 2018.
- 4.- Estar el demandado José Cediél Espinosa Espinel notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra mediante curador ad litem, desde el **21 de febrero de 2022**.

Conforme lo señalado en el artículo 94 de Código General del Proceso la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción. No obstante, ello ocurre siempre y cuando la parte demandante cumpla con la **carga** procesal de notificar al demandado dentro del término de un (1) año, contado a partir del día siguiente a la notificación del auto que libró mandamiento de pago -en este caso- al demandante. Es decir, la ESE Hospital Universitario de Santander tenía hasta el **16 de noviembre de 2019** para notificar al demandado, verificándose su notificación el 21 de febrero de 2022, calenda en la que el curador fue notificado por parte de la secretaría del despacho.

Como el incumplimiento de toda carga procesal lleva consigo una consecuencia desfavorable a la parte a quien se le impone¹, los efectos de la interrupción en vez de producirse desde la fecha de presentación de la demanda -6 de noviembre de 2018-, se produjeron con la notificación del demandado, es decir, la interrupción de la prescripción se verificó el 21 de febrero de 2022. Ahora, para dicha calenda el término de prescripción previsto en el artículo 789 del C.Co para el ejercicio de la acción cambiaria directa había fenecido, configurándose desde el 1 de abril de 2021.

Sin embargo, de dicho término objetivo hay que descontar el término de suspensión previsto por el artículo 1 del Decreto 564 de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que rigió desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, fecha esta última de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo PCSJA-11518 de 27 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Entonces tenemos que del 2 de abril de 2018 al 16 de marzo de 2020 transcurrió un término de un (1) año, once (11) meses y quince (15) días; lo que significa al tener en cuenta la suspensión del cómputo de la prescripción, que sólo restaría un término de un (1) año y quince (15) días, el cual contado desde la fecha del levantamiento de la suspensión del término indica que la prescripción de la acción cambiaria directa se consolidó el día 15 de julio de 2021, fecha en la cual no se había notificado al demandado.

¹ Al respecto, en sentencia C-293 de 2013 la Corte Constitucional señaló: “En tanto las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.”



En cuanto a lo alegado por la parte demandante acerca de que para efectos de hacer el cómputo del término prescriptivo se debe tener en cuenta la actuación procesal y por ende restar el tiempo que demoró la curadora ad-litem en atender el requerimiento efectuado por el Juzgado para aceptar la curaduría, es importante señalar que tal situación no ocurrió por causa atribuible a este despacho judicial, ya que el Juzgado una vez tuvo conocimiento de la manifestación de la curadora de no aceptar el cargo (8 de febrero de 2021), procedió a efectuar el requerimiento (18 de febrero de 2021) y a expedir el respectivo oficio y notificarlo debidamente (22 de febrero de 2021). Por el contrario, se nota desidia de la parte demandante en atención a su responsabilidad en el trámite del proceso, ya que no adelantó actuación alguna, ni realizó solicitudes al despacho para que la curadora aceptara el cargo para el cual fue designada, incluso fue por gestión de la secretaría del despacho que el 17 de febrero de 2022 se envió nuevamente el requerimiento a la curadora designada.

Por lo expuesto y al estar acreditado que para la fecha de notificación de la curadora ya había fenecido el fenómeno prescriptivo del derecho del demandante al pago de la obligación contenida en el pagaré No. 277684, se declarará la prosperidad de la excepción de mérito de prescripción y se ordenará la terminación del proceso, condenándose en costas a la parte demandante, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

IV.- FALLO

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita **JUEZ VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA - SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR PROBADA la excepción de fondo de prescripción de la acción de cobro, propuesta por la curadora ad-litem del demandado José Cediél Espinosa Espinel, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO. - En consecuencia, decretar la terminación del presente proceso ejecutivo.

TERCERO. - Condenar en costas a la parte demandante. Una vez en firme la presente decisión, liquidense por secretaría.

CUARTO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares materializadas. En caso de existir solicitud de remanentes procédase de conformidad.

QUINTO. - En firme la providencia, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYRA LILIANA PASTRAN CANÓN
JUEZ

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañón

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637e2a8ccd8d12a9f2e68621b7a413ebdbe1c7d219365745374f66718b5a9667**

Documento generado en 08/11/2022 03:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo No. 680014003022201900234.00
Demandante: COMULTRASAN
Demandados: JOSÉ ALFREDO ORTIZ MEJÍA Y OTROS.
Providencia: Sentencia Anticipada

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 280 del Código General del proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar y al no vislumbrarse vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, además de que concurren los presupuestos procesales esenciales.

En consecuencia y en cumplimiento de lo dispuesto en, se hará una síntesis de la demanda y su contestación.

En virtud de lo anterior, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponde.

II.- ANTECEDENTES

1. -De la demanda

La parte demandante en su escrito introductorio refirió como fundamentos fácticos de la presente acción, en síntesis: **1)** Que los demandados José Alfredo Ortiz Mejía, Alirio López y Jorge Orlando Ortiz Mejía suscribieron el pagaré No. 488321 a nombre de la entidad demandante, comprometiéndose a cancelar \$2.696.090, en 20 cuotas mensuales, pagaderas a partir del 18 de julio de 2016, incurriendo en mora el 19 de diciembre de 2017, lo que hace exigible la obligación al tenor de la cláusula aceleratoria del título valor. **2)** Que José Alfredo y Jorge Orlando Ortiz Mejía suscribieron el pagaré No. 511052 a nombre de la entidad demandante, comprometiéndose a cancelar \$1.955.391, en 20 cuotas mensuales, pagaderas a partir del 17 de mayo de 2017, incurriendo en mora el 29 de mayo de 2017, lo que hace exigible la obligación al tenor de la cláusula aceleratoria del título valor

Conforme lo anterior, solicitó lo siguiente: **1)** Librar mandamiento de pago por la suma de \$1.340.126, correspondiente saldo del capital contenido en el pagaré No. 488321; **2)** Por \$142.718 por los intereses corrientes liquidados a la tasa del 20,70% efectivo anual, desde el 19 de diciembre de 2017 hasta el 15 de marzo de 2019; **3)** Por los intereses moratorios causados desde el 12 de abril de 2019 hasta el momento en que se haga efectivo su pago, a la tasa máxima permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; **4)** Por la suma de \$1.502.977, correspondiente saldo del capital contenido en el pagaré No. 511052; **5)** Por \$256.883 por los intereses corrientes liquidados a la tasa del 20,70% efectivo anual, desde el 29 de mayo de 2017 hasta el 16 de marzo de 2019; **6)** Por los intereses moratorios causados desde el 12 de abril de 2019 hasta el momento en que se haga efectivo su pago, a la tasa máxima permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- De la Admisión y Notificación

Cumplidas las ritualidades, se profirió mandamiento de pago el 29 de abril de 2019.

Los demandados fueron emplazados el 10 de octubre de 2019 (folio 56 del archivo 1 del expediente electrónico) y se les designó curador ad litem, quien se opuso a la orden de pago y propuso la excepción de mérito de prescripción de la acción de cobro, alegando que se superó el término de 3 años, establecido por el legislador en el artículo 789 del Código de Comercio para surtir la notificación.

Pronunciamiento de la parte ejecutante.

Por su parte el extremo activo pidió no dar por probado este medio exceptivo, arguyendo que la exigibilidad de los dos pagarés motivo de la ejecución acontece desde el 12 de abril de 2019 cuando se presentó la demanda, y que no obstante no se logró notificar al extremo pasivo dentro del plazo que establece el artículo 94 del CGP para beneficiarse de la interrupción de la prescripción, el término establecido en el artículo 789

del Código de Comercio no acaeció aquí porque fue diligente en procurar la oportuna notificación de la parte demandada.

III.- CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

El problema jurídico para resolver, según las particularidades propias de este proceso, se circunscribe a lo siguiente: ¿Ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción cambiaria o de lo contrario, se debe seguir adelante con la ejecución conforme el mandamiento de pago?

2- Caso concreto.

Legitimación en la causa.

La legitimación en la causa tanto por activa como pasiva de las partes se encuentra acreditada del título valor objeto de cobro, y las disposiciones sustantivas y procesales aplicables al caso en concreto.

De una parte, el despacho libró mandamiento de pago a favor de Coomultrasan, como acreedor y beneficiario del derecho crediticio, ostentando en consecuencia, plena legitimación para el ejercicio de la acción cambiaria derivada del no pago de los derechos crediticios contenidos en los instrumentos cambiarios en su calidad de tenedor legítimo.

En lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, se tiene que la misma la ostentan de manera plena José Alfredo Ortiz Mejía, Jorge Orlando Ortiz Mejía, y Alirio López, pues fue a favor de quienes se otorgaron los créditos y se obligaron en forma directa en favor de la ejecutante a cancelar las sumas de dinero descritas en los pagarés; hechos no discutidos ni controvertidos por la parte ejecutada.

Vistas, así las cosas, es claro que concurre legitimidad tanto por activa y pasiva para el cabal ejercicio de la acción cambiaria, adelantada a través del presente proceso ejecutivo.

Resolución de la excepción.

Analizado el escrito de demanda como su contestación y en especial los títulos valores que fueron presentados para cobro judicial, se evidencia la necesidad de revisar el cumplimiento de los requisitos especiales señalados por el legislador y la jurisprudencia para que el título valor produzca los efectos propios a fin de determinar el alcance de la acción cambiaria directa ejercida por el tenedor legítimo del instrumento cambiario base de ejecución, como quiera que no se encuentra acreditado ningún hecho demostrativo de alguna de las excepciones procedentes en contra de la acción cambiaria directa y consagradas en el artículo 784 del C. Co.

El artículo 709 del Código Comercio dispone los requisitos que debe contener todo pagaré en los siguientes términos, sin perjuicio de lo consagrado en el artículo 621 ibídem:

“1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;

2) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago;

3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4) La forma de vencimiento”.

De los títulos valores base de ejecución se encuentra la acreditación de todos los requisitos señalados por el legislador, en primer lugar, se consignó que los demandados se obligarían solidaria e incondicionalmente a pagar en favor de Coomultrasan en sus oficinas de hogar 16, para el pagaré No. 488321 la suma de \$2.696.090, en 20 cuotas mensuales iguales y sucesivas cada una por \$97.770, cuyo primer pago debía efectuarse el 18 de julio de 2016 y así sucesivamente hasta el 18 de febrero de 2018; para el pagaré No. 511052 la suma de \$1.955.391, en 20 cuotas mensuales iguales y sucesivas cada una por \$139.804, cuyo primer pago debía efectuarse el 17 de mayo de 2017 y así sucesivamente hasta el 17 de diciembre de 2018.

De otra parte, en lo que atañe al cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 621 del Código de Comercio, se evidencia que ambos cartulares contienen un derecho crediticio (consistente en pagar una suma determinada de dinero por concepto de capital e intereses) y se encuentran firmados por los demandados en señal de aceptación y conocimiento de la obligación asumida.

Encontrándose satisfechos cada uno de los requisitos sustanciales para la efectividad y validez del instrumento cambiario base de ejecución, se procede a verificar los consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es: a) La presentación de un documento que provenga del deudor o de su causante; b) que contengan una obligación clara; c) expresa y d) actualmente exigible.

Una obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Del título valor presentado por la ejecutante para el presente cobro judicial, se puede observar que los demandados se obligaron a pagar en su favor las sumas anteriormente referenciadas en el lugar y la fecha antes dicha. Conforme lo anterior, se acredita no solo el presupuesto de que la obligación objeto de cobro sea expresa, sino que a su vez la misma deviene en clara al poderse determinar fácilmente el objeto de la obligación, la persona por quién debe hacerse el pago, a quién y la fecha de su verificación.

Finalmente, la obligación es exigible porque ha expirado el plazo para satisfacer la obligación.

Desde el otro extremo, la parte demandada cuestiona la exigibilidad del pagaré cuya ejecución se pretende, alegando que la acción cambiaria directa se encuentra prescrita, *“...al haber superado el tiempo de ejecución fijado 3 años, establecido en el tenor del artículo 789 C.cio, dado que al parecer se superaron los plazos decretados en la normatividad para surtir la notificación,...”*

Es pertinente señalar que la prescripción extintiva tiene el alcance de extinguir la acción y, de contera, el derecho mismo, de suerte que de abrirse paso a dicho fenómeno, fenece toda posibilidad de ejercicio del derecho, ello, ante la necesidad de brindar certeza y seguridad jurídica a las relaciones entre las personas.

Así, la prescripción extintiva (...) *“...da estabilidad a los derechos, consolida las situaciones jurídicas y confiere a las relaciones de ese género la seguridad necesaria para la garantía y preservación del orden social”,* ya que *“...la seguridad social exige que las relaciones jurídicas no permanezcan eternamente inciertas y que las situaciones de hecho prolongadas se consoliden...”* (Corte Suprema de Justicia, sentencia de Sala Plena de 4 de mayo de 1989, exp. 1880).

En ese sentido, el inciso segundo del artículo 2535 del Código Civil establece que el tiempo para que la prescripción extintiva opere se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible, mientras que el inciso final del artículo 2530 ibidem, establece, que *“(...) no se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista (...).”*

Prescripción que no extingue ipso facto la obligación, pues es necesario que el deudor que quiere aprovecharse de la misma la alegue, como lo exige el artículo 2513 del Código Civil; tal y conforme aconteció en este proceso pues el curador ad litem designado a la parte ejecutada propuso como excepción de fondo la extinción de la obligación cambiaria por prescripción.

Tratándose de la acción cambiaria directa, como es el caso que se estudia pues se desprende de la relación de quienes suscribieron el cartular, el artículo 789 del Código del Comercio define que son tres (3) años el término en el que prescribe desde el día de su vencimiento.

Se tiene pues, que se trata los títulos valores base de ejecución, pagarés que fueron aceptados por los demandados a favor de la parte aquí ejecutante. Frente a estos, se propone entonces la excepción de prescripción, viable contra la acción cambiaria, conforme a lo establecido en el artículo. 784, numeral 10 del Código de Comercio, con el argumento de que ha transcurrido ese término que las normas cambiarias señalan para ejercitar el derecho crediticio.

Resultan relevantes para el presente estudio las siguientes actuaciones:

Ubicación	Fecha	Descripción
Folio 29 del expediente digitalizado	12/04/2019	Presentación de la demanda
Folio 31 del expediente digitalizado	29/04/2019	Mandamiento de pago
Folio 36 del expediente digitalizado	05/07/2019	Dte. aporta resultado de citatorio



Folio 47 del expediente digitalizado	31/07/2019	Auto ordena emplazamiento
Folio 48 del expediente digitalizado	29/08/2019	Dte. allega edicto emplazatorio
Folio 54 del expediente digitalizado	17/09/2019	Dte. entrega recibos de pago
Folio 56 del expediente digitalizado	10/10/2019	Registro de emplazamiento

De acuerdo con el panorama procesal expuesto, en primera medida se evidencia que la parte cumplió con la carga de notificar a los demandados dentro del término de un (1) año, contado a partir de la notificación por estado de la orden de pago, así el término de prescripción de la acción cambiaria pudo interrumpirse con la presentación en la oficina judicial del libelo introductorio, beneficiándose el acreedor del efecto dispuesto en el inciso primero del artículo 94 del CGP.

Frente al particular tema de la prescripción de la acción cambiaria, resulta oportuno señalar que aun cuando el ejecutante anunció en la demanda estar ejerciendo su derecho de cobrar el saldo insoluto de la obligación, conforme a las estipulaciones contenidas en cada uno de los títulos valores, lo cierto es que la cláusula aceleratoria hace exigibles anticipadamente las cuotas pendientes, voluntad que se exterioriza con la presentación de la demanda, y esta exigibilidad no ocurre cuando cada cuota ya ha cobrado exigibilidad en virtud del plazo pactado, pues contraviene los propios términos del acuerdo de voluntades.

Lo anterior, si en cuenta se tiene que el pago del precio de las obligaciones contenidas en los pagarés materia de la ejecución se acordó en instalamentos mensuales, lo que significa que el término de prescripción comienza a correr desde el vencimiento normal del término pactado para cada una de las cuotas, no de la presentación de la demanda como lo concluye la parte ejecutante al descender el traslado de la excepción de fondo, atendiendo a que el vencimiento de todas las cuotas pactadas ocurrió primero que la presentación de la demanda ejecutiva para su reparto judicial, no pudiendo la aceleración del plazo interrumpir un término, que viene corriendo y emana del acuerdo de voluntades.

En efecto, siendo la forma de vencimiento uno de los requisitos de los pagarés al tenor del artículo 709 numeral 4° del Código de Comercio, debía pactarse expresamente dentro del título, definiendo su modalidad de vencimiento, ya sea a un día cierto, sea determinado o no, o a través de vencimientos ciertos y sucesivos, como se hizo en los pagarés base de recaudo y lo exige el artículo 673 del Código de Comercio, precepto aplicable a esta clase de títulos valores por disposición expresa del artículo 711 ibídem.

A su vez, postula el artículo 69 de la Ley 45 de 1990 que “(...) Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses (...)

De otro lado, el artículo 1608 del Código Civil señala:

“(...) el deudor está en mora:

1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.

3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor (...)
(negritas fuera de texto)

A su vez, el artículo 423 del CGP, define que “(...) la notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación (...)

Así las cosas, al tenor de los hechos de la demanda, según los cuales respecto del pagaré No. 488321 los demandados incurrieron en mora el 19 de diciembre de 2017, mientras que en relación con el pagaré No. 511052 el incumplimiento se produjo a partir del 29 de mayo de 2017, hechos controvertidos pero sobre los que ninguna prueba se arrimó para demostrar lo contrario, se puede concluir que lo perseguido son las



cuotas que van a partir de diciembre de 2017 a febrero de 2018 para el primero de los títulos valores, y de mayo de 2017 a diciembre de 2018 para el otro.

Por lo anterior, se puede concluir que ninguna de las cuotas se extinguió por el fenómeno de la prescripción alegado por el extremo pasivo, pues siendo la más remotas de mayo de 2017, el término de 3 años del artículo 789 del Código del Comercio logró interrumpirse, como se dijo, con la presentación en la oficina judicial de la demanda el 12 de abril de 2019.

Por lo expuesto y ante la ausencia de acreditación de algún hecho que impida o restrinja el derecho sustantivo de la entidad ejecutante de cobrar coercitivamente su derecho crediticio contenido en el instrumento cambiario presentado en esta oportunidad, no se atenderá favorablemente la excepción de prescripción propuesta por el curador ad litem.

De otra parte, el Despacho observa que NO se presentan hechos constitutivos de excepciones de mérito que impidan continuar con la presente ejecución, por lo que se procederá en la forma dispuesta por el artículo 443 numeral 4 del CGP, esto es, seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago del 29 de abril de 2019.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita JUEZ VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA - SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito propuesta por el curador ad litem de los demandados, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago de fecha 29 de abril de 2019.

TERCERO: DECRETAR el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de los demandados, previo avalúo pericial al tenor del Art. 444 y 468 del C.G.P., si a ello hubiere lugar y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que practiquen la liquidación del crédito, de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$298.864, conforme al acuerdo PSAA-16- 10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Una vez en firme la presente decisión. liquidense por secretaría.

SEXTO: Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYRA LILIANA PASTRAN CANÓN
JUEZ

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañón

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d7753ebd2a2bac8438135ea1491b2b49452e76eeb8a6df1df2b6947e2fba2a**

Documento generado en 08/11/2022 03:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2019-00287-00
Demandante: ADELA ACUÑA CARRILLO
Demandado: CAROLINA ROJAS GONZALEZ, NINI JOHANA ROJAS GONZALEZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez que la apoderada judicial de la demandada CAROLINA ROJAS GONZALEZ contestó la demanda e interpuso excepciones de fondo. Bucaramanga, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se evidencia que el término concedido por el legislador a la parte ejecutada venció el 4 de marzo de 2020 -CAROLINA ROJAS GONZALEZ- y el 7 de octubre de 2022 -NINI JOHANA ROJAS GONZALEZ-, al tenor de lo señalado en el artículo 118 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C.G.P., se corre traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada de la demanda por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte las pruebas que pretenda hacer valer, a menos que exprese su intención a renunciar al término aquí señalado, caso en el cual se procederá a continuar con el trámite del proceso.

Se advierte que los términos concedidos empiezan a contar a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, comoquiera que por disposición del artículo 443 el traslado se efectúa por auto y no mediante la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b28be39b6f5335694547b69665bc435512a61ac07db635c482f40c521c8ee2**

Documento generado en 08/11/2022 06:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Restitución de tenencia
Radicado: 68001400302220210061100
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: SOLUCIONES DE INGENIERÍA, MOVILIDAD Y ARQUITECTURA SAS
Providencia: SENTENCIA

I.- ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso verbal de restitución de tenencia promovido por Bancolombia S.A, identificada con Nit. 890.903.938-8 en contra de Soluciones de Ingeniería, Movilidad y Arquitectura S.A.S., identificada con Nit. 900.482.751, para efectos de proferir sentencia anticipada de conformidad con el artículo 384 numeral 3 del Código General del Proceso y al no vislumbrarse vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, además de que concurren los presupuestos procesales esenciales, se procederá de conformidad.

En consecuencia y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 280 del Código General del proceso, se hará una síntesis de la demanda y su contestación.

II.- ANTECEDENTES

2.1.- De la demanda

En ella solicita: 1) Se declare que la demandada incumplió el contrato de arrendamiento financiero leasing No. 216321 celebrado entre las partes, por la causal de mora en el pago de los cánones pactados; 2) Se dé por terminado el contrato de arrendamiento financiero leasing No. 216321 celebrado entre las partes sobre el vehículo Toyota Prado TXL, modelo 2014, servicio particular, motor 1KD2390999, placa HWK614; 3) Se ordene la restitución y entrega del bien arrendado y en caso de que no se proceda de conformidad, se proceda con la restitución judicial del mismo; 4) Se condene al demandado al pago de costas procesales y agencias en derecho.

Como fundamentos fácticos alude, en resumen, que: 1) Se suscribió entre las partes un contrato de arrendamiento financiero -Leasing- el 20 de septiembre de 2018, en virtud del cual se entregó el mueble anteriormente referido al demandado; 2) Se estableció en el contrato un canon pagadero el primer día de cada mes, por un plazo de 60 meses contados a partir del 30 de octubre de 2018. 3) El arrendatario ha incumplido con los cánones de arriendo a partir del 1° de mayo de 2021.

2.2.- Del Trámite

Mediante auto de fecha 19 de octubre de 2021 se admitió la demandada, que fue notificada al extremo pasivo por la senda del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivo 11 del expediente electrónico), sin que dentro de la oportunidad procesal respectiva hubiese hecho pronunciamiento alguno ni a los hechos en que se fundó la acción, ni tampoco frente a las pretensiones objeto del trámite.

III.- CONSIDERACIONES

3.1. Fundamento jurídico.

Habrà sentencia de mérito en cuanto concurren a cabalidad los denominados presupuestos procesales: jurisdicción, competencia, capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma. De otro lado, no se observa en la tramitación del proceso nulidades que impidan poner fin al pleito con sentencia de mérito.

El contrato de leasing financiero cumple una función económica importante y de utilidad social, pero el legislador no se ha encargado de su regulación, luego es catalogado como contrato atípico.

No obstante, el artículo 2 del Decreto 913 de 1993 define el leasing financiero con base en las costumbres y prácticas mercantiles vigentes para entonces, de la siguiente manera: “*Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega, a título de arrendamiento, de bienes adquiridos para el efecto, financiando*



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del periodo una opción de compra.”

A su vez, sobre la naturaleza del leasing, la jurisprudencia ha dicho “(...) Ahora bien, a la atipicidad del contrato –entendida rigurosamente como se esbozó-, debe agregarse que el leasing es un negocio jurídico consensual; bilateral - o si se prefiere de prestaciones recíprocas -, en cuanto las dos partes que en él intervienen: la compañía de leasing y el usuario o tomador, se obligan recíprocamente (interdependencia prestacional); de tracto o ejecución sucesiva (negocio de duración), por cuanto las obligaciones principales –y originarias- que de él emanan: para el contratante, conceder el uso y goce de la cosa y para el contratista, pagar el precio, no se agotan en un solo momento, sino que se desenvuelven y desdoblán a medida que transcurre el tiempo (tempus in negotio); oneroso, toda vez que cada una de las partes busca un beneficio económico que, recta vía, se refleja en la obligación asumida por la parte contraria o cocontratante y, finalmente, las más de las veces, merced a la mecánica negocial imperante en la praxis contractual, por adhesión, como quiera que el usuario debe sujetarse, sin posibilidad real de discutir las, a unas cláusulas previamente establecidas –o fijadas ex ante -, con carácter uniforme por la compañía de leasing (condiciones generales dictadas por la entidad predisponente”. (CSJ CS Sentencia de 13 de diciembre de 2002, radicación n. 6462).

Descendiendo al caso concreto, el documento arrimado junto con la demanda (folios 49 y 50 del archivo 1 del expediente electrónico) reúne los requisitos para su validez como son el consentimiento sin vicios, capacidad, objeto y causa lícita (artículo 1502 del Código Civil); por otra parte y como requisito esencial del contrato de arrendamiento, además del objeto se encuentra el canon o valor del arrendamiento.

Por disposición del artículo 244 del CGP el contrato aportado se presume autentico y para este despacho las declaraciones allí consignadas merecen credibilidad, toda vez que dicho documento recoge el negocio jurídico suscrito por los contratantes y no existe prueba alguna en el proceso que desvirtúe lo allí estipulado.

De acuerdo a lo señalado, el contrato No. 216321 es ley para las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil.

Con respecto al incumplimiento invocado por el demandante, el artículo 384 del CGP señala que por tratarse de un proceso especial deberá adelantarse de acuerdo con los parámetros previstos en la ley, esto es, presentar la prueba del contrato de arrendamiento e indicar la causal de incumplimiento.

Dichos requerimientos se cumplieron a cabalidad por la parte actora con la presentación del contrato de leasing y con la mención de la causal de incumplimiento, en este caso la mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde mayo de 2021.

Se observa igualmente que el demandante pretende hacer uso del literal A de la cláusula vigésima del contrato (terminación unilateral por el no pago oportuno de cualquiera de las obligaciones del contrato) sin que para el efecto tenga que mediar un requerimiento previo para la constitución en mora, pues conforme se pactó en la cláusula vigésima novena, el locatario renunció a los requerimientos para constitución en mora en caso de retardo y/o incumplimiento de una o varias de las obligaciones pactadas en el acuerdo.

Se evidencia así mismo que la parte demandada se encontraba obligada al pago de cánones en la modalidad mensual (folios 61 a 63 del archivo 1 del expediente electrónico).

A la luz de lo expuesto y teniendo en cuenta que la parte actora aseveró que el demandado se encontraba en mora en el pago de los cánones pactados, sin que lo dicho requiera prueba por tratarse de una afirmación o negación indefinida (artículo 167 del CGP), la cual no fue controvertida dentro de esta litis, se impone otorgarle credibilidad a lo informado por la accionante.

Adicionalmente, el numeral 3 del artículo 384 del CGP prevé que a falta de oposición oportuna por el arrendatario a las pretensiones del arrendador existiendo prueba del contrato de arrendamiento, el Juez deberá proceder a dictar la correspondiente sentencia de restitución de bienes dados en tenencia.

En suma y ante el incumplimiento por la parte demandada de las obligaciones asumidas con la suscripción del contrato de leasing financiero objeto del presente proceso, en particular por no haber cancelado los cánones de arrendamiento pactados, hay lugar a la aplicación de lo consignado en el artículo 384 numeral 3 del C.G.P., esto es, declarar terminado el contrato y ordenar la restitución del bien mueble en los términos deprecados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.2.- Consideraciones finales

Se condenará en costas a la demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de cuatro millones ochocientos setenta y seis mil pesos (\$4.876.000) m/cte, de conformidad a lo consagrado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

.IV.-FALLO

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR terminado el contrato de leasing financiero suscrito entre Bancolombia S.A, identificada con Nit. 890.903.938-8, y Soluciones de Ingeniería, Movilidad y Arquitectura S.A.S., identificada con Nit. 900.482.751, respecto del vehículo Toyota Prado TXL, modelo 2014, servicio particular, motor 1KD2390999, placa HWK614, por el incumplimiento de la parte demandada en cuanto al no pago de los cánones de arrendamiento pactados.

SEGUNDO. - ORDENAR al demandado Soluciones de Ingeniería, Movilidad y Arquitectura S.A.S., que en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, RESTITUYA al demandante, por intermedio de su representante legal o a su apoderado judicial, el bien mueble de objeto del contrato, o a quién se constituya para tal fin.

PARÁGRAFO: Si la parte demandada no realiza la entrega en el término mencionado, se procederá a ordenar la inmovilización del vehículo.

TERCERO. - CONDENAR en costas al demandado y a favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán en su oportunidad por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de cuatro millones ochocientos setenta y seis mil pesos (\$4.876.000) m/cte, de conformidad a lo consagrado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañón
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a29d860349b7c24e79ad4ca568c4bccc302f7295ecbfbbdbd5d75785d23a41**

Documento generado en 08/11/2022 03:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Declarativo restitución inmueble arrendado
Radicado: 68001400302220220012800
Demandante: INMOBILIARIA HORACIO NUÑEZ ACEVEDO SAS
Demandado: SANDY VANESSA MONTES HERRERA
Providencia: SENTENCIA

I.- ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado promovido por Inmobiliaria Horacio Nuñez Acevedo S.A.S., identificada con Nit.900.108.649-1, en contra de Sandy Vanessa Montes Herrera, identificada con C.C No.1.067.877.922, para efectos de proferir sentencia anticipada de conformidad con el artículo 384 No. 3 del Código General del Proceso y al no vislumbrarse vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, además de que concurren los presupuestos procesales esenciales, se procederá de conformidad.

En consecuencia y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 280 del Código General del proceso, se hará una síntesis de la demanda y su contestación.

II.- ANTECEDENTES

1.- De la demanda

En ella solicita: 1) Se dé por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes sobre el bien inmueble ubicado en la calle 36 No. 25 – 41 apartamento 101, Edificio Schneider de Bucaramanga; 2) Se ordene la restitución y entrega del inmueble arrendado y en caso de que no se proceda de conformidad, se proceda con la restitución judicial del mismo; 4) Ordenar el pago de \$2.532.000, de la cláusula penal a la que se obligó el arrendatario, correspondiente a 3 cánones de arrendamientos al precio del momento de su retardo; 5) Se condene a los demandados al pago de costas procesales y agencias en derecho.

Como fundamentos fácticos alude, en resumen, que: 1) Se suscribió un contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble en cuestión, fungiendo como arrendataria la aquí demandada; 2) El contrato inició desde el 16 de julio de 2019, estableciéndose que el primer día de cada mes cancelaría cada canon de forma anticipada ; 3) No haberse cancelado (\$8.440.000), referente a los cánones causados entre junio de 2021 y marzo de 2022.

2.- Del Trámite

Mediante auto de fecha 5 de abril de 2022 se admitió la demandada, que fue notificada por la senda del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivo 7 del expediente electrónico), sin que dentro de la oportunidad procesal respectiva hubiese hecho pronunciamiento alguno ni a los hechos en que se fundó la acción, ni tampoco frente a las pretensiones objeto del trámite.

III.- CONSIDERACIONES

3.1. Fundamento jurídico.

Del contenido del artículo 1602 del Código Civil se desprende que las estipulaciones acordadas informan en cada caso las obligaciones y los derechos establecidos en la convención, por consiguiente, lo estipulado es ley para las partes, siempre y cuando no contravenga disposiciones de orden público. La Ley, en primer lugar, le otorga relevancia y efectos jurídicos a la voluntad de las partes y sólo a falta de ésta, se aplican las normas sustanciales las que vienen a suplir la voluntad de los intervinientes en el acuerdo.



El contrato de arrendamiento se caracteriza por ser bilateral, consensual, de ejecución sucesiva, principal y nominado.

Importa destacar sus características de consensualidad y bilateralidad. Por la primera, se tiene que basta el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, para que el contrato se repute perfecto; por la segunda, se precisa que tanto el arrendador como arrendatario asumen deberes jurídicos: aquel debe permitir la utilización del bien para el fin propuesto –uso y goce de la cosa-, por su parte el arrendatario, está obligado al pago del precio del canon y demás obligaciones pactadas dentro de los períodos convenidos. Cualquier violación o desconocimiento a esto o a cualquier otro aspecto del contrato, coloca a la parte en situación de incumplimiento del pacto, aspecto éste que legitima a la parte cumplida a reclamar la declaratoria de terminación del contrato y si es del caso, el reconocimiento de perjuicios.

3.2. Análisis y crítica de las pruebas

3.2.1. Legitimación en la causa

De acuerdo con el contrato de arrendamiento (folios 12 a 24 del archivo 1 del expediente electrónico), está suficientemente acreditado que fue suscrito entre Inmobiliaria Horacio Nuñez Acevedo SAS, como arrendadora y Sandy Vanessa Montes Herrera, como arrendataria, a través del cual se le entregó la tenencia del inmueble ubicado en la calle 36 No. 25 – 41 apartamento 101, Edificio Schneider de la ciudad, destinado para vivienda urbana.

Por lo anterior, es clara la existencia de identidad entre la persona que figura como accionante y a quien la ley le otorga un derecho –pedir la restitución de la cosa por incumplimiento de la contraparte- e identidad entre la parte demandada a quien se le puede exigir una obligación correlativa –que restituya la cosa-, por lo que se encuentra acreditada tanto la legitimación en la causa por activa como por pasiva.

3.2.2. Del incumplimiento del contrato

En el contrato de arrendamiento se pactaron como obligaciones a cargo de la arrendataria, entre otras, la contenida en la cláusula séptima “(...) *Pagar, dentro del plazo previsto para tal efecto, el precio que se ha fijado como canon de arrendamiento, así como sus correspondientes incrementos (...)*”.

Del escrito de demanda se tiene que la parte demandante alega como única causal de terminación del contrato de arrendamiento, la mora en el pago del canon respectivo. En este punto es relevante resaltar que no existió por la demandada manifestación en contrario, pese a conocer de la existencia de la presente acción y el objeto de la misma.

Así pues, tanto en la ley interpartes como en la sustantiva (artículo 1546 del Código Civil), se prevé que el incumplimiento de las obligaciones contractuales (como lo es el no pago de los cánones de arrendamiento en la forma y periodicidad pactada) da lugar a la terminación del contrato, subsumiéndose el motivo alegado por la parte demandante en dicha disposición legal. En consideración a ello, las partes en forma expresa en la cláusula décimo sexta señalaron los comportamientos o hechos que darían lugar a la terminación del contrato de arrendamiento a favor del arrendador, resaltándose el motivo de la mora en la cancelación del canon arrendatario.

La causal de no pago, constituye una negación indefinida exenta de prueba, conforme lo consagrado en el artículo 167 del C.G.P. Lo contrario, valga decir, el pago, debió alegarse y demostrarse por el demandado, situación que brilla por su ausencia, pues como ya se señaló Sandy Vanessa Montes Herrera, pese a estar notificada personalmente de la demanda, no hizo pronunciamiento alguno ni a los hechos ni pretensiones perseguidos por la demandante, máxime cuando en su calidad de arrendataria aceptó y asumió la obligación de estar al día con el pago del precio pactado, con la firma impuesta en el contrato de arrendamiento objeto de la presente acción.

Igualmente, la manifestación del no pago efectuada por la parte demandante debe tenerse por cierta ante la ausencia de prueba en contrario y en aplicación de las consecuencias procesales previstas por el legislador, ante la ausencia de contestación de demanda: “...*harán presumir ciertos los hechos*



susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto” (Artículo 97 C.G.P.).

En suma y ante el incumplimiento por la parte demandada de las obligaciones asumidas con la suscripción del contrato de arrendamiento objeto del presente proceso, en particular por no haber cancelado los cánones de arrendamiento, hay lugar a la aplicación de lo consignado en el artículo 384 numeral 3 del C.G.P., esto es, declarar terminado el contrato de arrendamiento y ordenar la restitución del inmueble en los términos deprecados.

3.2.3. Cláusula penal.

Dado que en la cláusula décimo novena del contrato de arrendamiento suscrito por las partes se acordó que “(...) *el incumplimiento o cumplimiento tardío de cualquiera de las obligaciones que por este contrato y por la ley asume EL ARRENDATARIO, lo constituirán en deudor de EL ARRENDADOR, en una suma equivalente a tres cánones de arrendamiento vigentes al momento del incumplimiento o del cumplimiento tardío, suma exigible sin necesidad de requerimiento previos (...)*”, y como se dilucidó, la arrendataria incumplió las obligaciones pactadas con el demandante, en particular, la referida al pago del precio de los cánones pactados en el contrato, activándose de esta manera, la posibilidad de que el arrendador pretenda la condena de la suma de dinero pactada de manera anticipada como la estimación de los perjuicios causados.

Además, el numeral 7º del artículo 384 del C.G.P, con meridiana claridad expresa que se tramitarán y se decidirán en el proceso verbal el “...*reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar*”, haciendo pues procedente dicho reconocimiento por medio del presente proceso.

En ese orden de ideas, la cláusula penal como sanción, es vinculante por constituir el contrato de arrendamiento ley para las partes, conforme lo prevé el artículo 1.602 del Código Civil, en concordancia con la disposición 1.592 íbidem.

Por lo anterior, se concluye que de la naturaleza de la cláusula penal como su fundamentación y la forma en que fue pactada y aceptada por las partes contratantes, hay lugar a condenar a la demandada a cancelar la suma de dos millones quinientos treinta y dos mil pesos m/cte (\$2.532.000) a título de cláusula penal, suma de dinero a la que se llega de multiplicar por tres (3) el valor del canon de arrendamiento, esto es, ochocientos cuarenta y cuatro mil pesos m/cte (\$844.0000), para la fecha en que se incumplió el contrato.

3.2.4. Consideraciones finales

Se condenará en costas a la demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de quinientos seis mil cuatrocientos pesos (\$506.400) m/cte, de conformidad a lo consagrado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

.IV.-FALLO

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre Inmobiliaria Horacio Nuñez Acevedo S.A.S., identificada con Nit.900.108.649-1, en contra de Sandy Vanessa Montes Herrera, identificada con C.C No.1.067.877.922, respecto del bien inmueble ubicado en la calle 36 No. 25 – 41 apartamento 101, Edificio Schneider de la ciudad, por el no pago los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO. - ORDENAR a la demandada Sandy Vanessa Montes Herrera, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, RESTITUYA a la demandante, por intermedio de su representante legal o a su apoderado judicial, el bien inmueble de la referencia, o a quien se constituya para tal fin.



PARÁGRAFO: Si la parte demandada no realiza la entrega en el término mencionado, se procederá a su lanzamiento.

TERCERO. – CONDENAR a la demandada al pago de la cláusula penal contenida en la cláusula décimo novena del contrato de arrendamiento, por la suma dos millones quinientos treinta y dos mil pesos m/cte (\$2.532.000), pago que deberá realizarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la demandada y a favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán en su oportunidad por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de quinientos seis mil cuatrocientos pesos (\$506.400) m/cte, de conformidad a lo consagrado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3309c9a934cbb702f9ca85d8b5f0dbf280f9b28dfea384d139b280c7ffcbbd2**

Documento generado en 08/11/2022 03:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00129-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JULIAN PIMENTEL PRADILLA

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído del 31 de marzo de 2022 este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra JULIAN PIMENTEL PRADILLA, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debía cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el archivo 05 del cuaderno 1 del expediente digital, al demandado se le notificó personalmente la orden de pago el 15 de abril de 2022, esto es, dos días siguientes al envío del correo electrónico, conforme lo prevé la ley 2213 de 2022 y dejó vencer el término concedido para contestar la demanda en silencio, sin proponer excepciones de mérito.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. – Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 31 de marzo de 2022 a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra JULIAN PIMENTEL PRADILLA.

SEGUNDO. - Requerir a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de tres millones doscientos mil pesos m/cte. (\$3'200.000,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dbf193e57bada310efc05a9ae7d1afff3417e3e05a0c28c699e2a854f66cc9**

Documento generado en 08/11/2022 06:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00196-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: GRACIELA HERNÁNDEZ PÉREZ

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído del 26 de mayo de 2022 este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del BANCO FINANDINA S.A. contra GRACIELA HERNÁNDEZ PÉREZ, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debía cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en los archivos 07 y 08 del cuaderno 1 del expediente digital, a la demandada se le notificó personalmente la orden de pago el 29 de julio de 2022, esto es, dos días siguientes al envío del correo electrónico, conforme lo prevé la ley 2213 de 2022 y dejó vencer el término concedido para contestar la demanda en silencio, sin proponer excepciones de mérito.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. – Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 26 de mayo de 2022, a favor del BANCO FINANDINA S.A. contra GRACIELA HERNÁNDEZ PÉREZ.

SEGUNDO. - Requerir a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de tres millones cuatrocientos cincuenta mil pesos m/cte. (\$3'450.000,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5770ff3a20e395831d43a8381f8220bae88d8e573633a52093627ec43ac01714**

Documento generado en 08/11/2022 06:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00291-00
Demandante: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER
“PRECOMACBOPER”
Demandado: JAIME ANDRES SAAVEDRA CELIS

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la comunicación aportada por el pagador de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, mediante el cual solicita información si debe aplicar la medida cautelar decretada por este despacho, consistente en el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual legal vigente de las sumas que devenga el demandado; será del caso ordenarle al pagador en mención que se esté a lo resuelto en proveído del 9 de agosto de 2022, siempre que no existan motivos jurídicamente fundamentados para no dar aplicación a la medida cautelar.

De otra parte, en lo que respecta al escrito de petición obrante en el archivo 06 del cuaderno 2; se le advierte a la apoderada que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto, que para el caso en concreto son los previstos en el Código General del Proceso.

Finalmente y atendiendo lo solicitado (archivo 06); observa el Despacho que no se accederá a requerir al pagador de la CAJA SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, para que informe las resultas de la medida cautelar decretada por este juzgado, toda vez que el mismo ya brindó información al respecto y se está a la espera que dé aplicación o no a la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e40a4d0a975c306fbe022114226298de74f26edc41da670774b87462f79880a3

Documento generado en 08/11/2022 06:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00514-00
Demandante: CORPORACION FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS "CORFAS"
Demandado: MARIA DE JESUS PABON BARAJAS

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve por intermedio de apoderado judicial la CORPORACION FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS "CORFAS" contra MARIA DE JESUS PABON BARAJAS, no se observa título ejecutivo base de la ejecución.

Sabido es que para adelantar un proceso ejecutivo se debe allegar un documento que cumpla con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., esto es, debe contener una obligación expresa, clara y exigible, evento que no es verificable en la presente demanda, como quiera que no se aportó documento alguno como título ejecutivo.

Así las cosas, al no poder subsanarse el defecto descrito, es del caso negar la orden de apremio impetrada conforme a lo reglado en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar el mandamiento de pago solicitado por la CORPORACION FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS "CORFAS" contra MARIA DE JESUS PABON BARAJAS, de acuerdo a las razones expuestas.

SEGUNDO. - En firme el presente proveído, archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763f41cb0684d1b6bec5c265c2e39b634ea89a93858beb7de54d6773a46828a2**

Documento generado en 01/11/2022 03:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00591-00
Demandante: INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA S.A
Demandado: SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud de retiro de demanda que allega la apoderada judicial de la parte demandante, ha de decirse que verificado el plenario no se ha efectuado notificación al demandado y tampoco se han practicado medidas cautelares, situaciones por las que no procede pronunciamiento respecto a levantamiento de las mismas o condena al pago de perjuicios.

Así las cosas, se observa que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso para acceder al pedimento de la profesional del derecho que actúa en procura de los intereses del extremo actor, sin que haya condena en costas procesales.

Por lo anotado anteriormente, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - Aceptar la solicitud de retiro de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGÚNDO. - No condenar en costas a las partes.

TERCERO. - En firme este proveído, ARCHIVAR las diligencias, dejando por secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑON

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12813725873e7a0d4b1ef9ef747672452dab24182cfc62f35e5a41c00b4ccab5**

Documento generado en 08/11/2022 06:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>